

RESOLUCIÓN No. 01567

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931 y, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 de 2012, Resolución 3034 de 2023, y 2962 de 2011 modificada por la Resolución 0209 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER25210 del 20 de junio de 2008, la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580-5, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida 13 No. 125 – 71 (dirección de la solicitud) y/o Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual fue negado mediante la Resolución 3060 del 2 de septiembre de 2008.

Que estando dentro del término legal establecido, la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580-5, mediante radicado 2008ER44376 del 6 de octubre de 2008, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3060 del 2 de septiembre de 2008, el cual fue desatado mediante la Resolución 2905 del 19 de marzo de 2009, por la cual se repuso la actuación recurrida y en su lugar se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado.

Que, la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 - 5, mediante radicado 2011ER57292 del 19 de mayo de 2011, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 2905 del 19 de marzo de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, la cual fue otorgada por medio de la

Página 1 de 31

Resolución 0386 del 7 de febrero de 2021 emitida bajo radicado 2021EE23149, actuación notificada personalmente el 16 de agosto de 2023, con ejecutoria del 25 de agosto de 2023.

Que, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 - 1, mediante radicado 2023ER115310 del 24 de mayo de 2023 presentó solicitud de actualización del registro por innovación tecnológica para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a adelantar la revisión de los documentos aportados encontrando pertinente requerir mediante radicado 2023EE173688 del 31 de julio de 2023, a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 - 1, con el fin de allegar la documentación faltante dentro de la solicitud de registro actualización del registro por innovación tecnológica antes mencionada.

Que, mediante radicado 2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 - 1, en aras de atender lo solicitado, allego respuesta al precitado requerimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 0850 de 22 de enero de 2024, bajo radicado 2024IE17596**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…) 2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, de implementación de innovación tecnológica con Rad. 2023ER115310 del 24/05/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Av. Carrera 45 No. 125 – 71 (Dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN SANTAMARIA S.A.S.** identificado con N.I.T 900.161.580-5, cuyo representante legal es el señor: **JAIME GARCÉS SANTAMARIA** con C.C. 79.143.264 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 208537 del 02/01/2024.*

(…) 5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 02/01/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 125 - 71 (dirección catastral), orientación **ESTE – OESTE**, encontrando que:*

- *El elemento se encontró instalado, con publicidad en innovación tecnológica – pantalla LED, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.*

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista del panel y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral), orientación ESTE - OESTE.

(...) 7. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

Página 3 de 31

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de implementación e innovación tecnológica (Rad. 2023ER115310 del 24/05/2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Ahora bien, se deja constancia que la actualización de las memorias de cálculo y el nuevo análisis estructural de la valla, contempló el diseño de los nuevos componentes y accesorios de la estructura metálica y que soportan el panel publicitario o pantallas LED, de acuerdo con sus dimensiones, materiales y características. Así mismo, de la revisión estructural hecha por el ingeniero calculista, se pudo evidenciar que el análisis de las cargas consideró el peso de los nuevos elementos y componentes, por tanto, el chequeo por volcamiento y deslizamiento de la cimentación existente, fue actualizado y se determinó que sus nuevas dimensiones cumplen con la capacidad de soportar los esfuerzos y solicitaciones a las que se verá sometida.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud allegada con radicado 2023ER115310 del 24/05/2023, tiene como fin actualizar el registro del elemento para la implementación de innovación tecnológica, la evaluación técnica del presente concepto se hizo con fundamento en el marco normativo ambiental de PEV, Decreto 959 de 2000, en especial el Artículo 29, que dice textualmente en uno de sus apartes: “No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual”.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de actualización del registro para implementar innovación tecnológica, es viable, esto siempre y cuando, no se anuncie publicidad en movimiento conforme lo define el Artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011, “por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento” y que expresa textualmente: “i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

Las nuevas condiciones del elemento de PEV y su impacto por lo tanto permiten que se evoque el principio de precaución de que habla la Ley 99 de 1993, el cual advierte que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta **no deberá** utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; incerteza sobrevenida en el caso de nuevas tecnologías, en las que por falta de experiencia en su utilización, se produce un efecto que es poco conocido o que no ha sido posible determinar, hasta que se produce un desarrollo durante un elevado número de años.

La implementación de innovaciones tecnológicas, se basa en un sistema de iluminación artificial en los formatos exposición publicitaria, compuesto por una pantalla cuyo dispositivo electrónico está conformado por diodos emisores de luz o leds, derivada de las siglas inglesas LED (Light Emitting Diode), las cuales y en conjunto, pueden desplegar datos, información, imágenes, vídeos, etc. a los espectadores cercanos a la misma; por ello actualmente están siendo implementadas como sistemas modulares en publicidad y ya hacen parte del entorno urbano de la Capital.

Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.

La incidencia del deslumbramiento de los sistemas de pantallas LED, pueden generar afectaciones sobre el entorno y la salud de la población, causando impactos nocivos en el paisaje, en los factores antropogénicos y la alteración de ritmos biológicos. Las últimas investigaciones sobre el impacto de la luz artificial nocturna, indican que los ecosistemas se ven cada vez más afectados por la contaminación lumínica, lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ante la evidencia del probable impacto nocivo de la innovación tecnológica instalada en elementos tipo valla tubular, ha percibido su relevancia en virtud de lo manifestado por los ciudadanos; prueba de ello se refleja en el incremento del número de quejas remitidas a la Entidad. Adicionalmente, también se ha tenido en cuenta lo divulgado al respecto en redes sociales, donde los usuarios expresan que los altos niveles de iluminación, ha afectado la tranquilidad, el descanso, los ritmos de sueño, el sano ambiente y enumeran varias afectaciones de salud que pueden generar las exposiciones a este tipo de pantallas con luz artificial.

De acuerdo con lo anterior expuesto, tomando como fundamento el principio de precaución y en atención a las peticiones, quejas y reclamos que presentan los ciudadanos afectados por el impacto lumínico de los elementos publicitarios con pantallas LED, en su cotidianidad y entorno, respecto de su funcionamiento se contemplaron las siguientes obligaciones adicionales:

- a. *Consecuente a las justificaciones urbanísticas, paisajísticas, e incidencias en el ecosistema y la salud, producidas por la luz artificial nocturna y emitida desde un elemento de publicidad exterior, se definen los horarios de funcionamiento de este tipo de elementos **desde 6:00 am hasta las 11:00 pm**.*
- b. *Adicionalmente, para los elementos publicitarios con innovación tecnológica (paneles con pantallas LED), es necesario **disminuir la intensidad lumínica en un 60%**, en el horario comprendido entre las **6:30 pm hasta las 11:00 pm**, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual sano y adecuado.*
- c. *Los anteriores literales, no eximen del cumplimiento definido en el primer capítulo, artículo 1, del Decreto 506 de 2003 que define la afectación luminosa a residencias.*

8. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de implementación de innovación tecnológica según Rad. 2023ER115310 del 24/05/2023, ubicado en la Av. Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En consecuencia, la solicitud de implementación de innovación tecnológica, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** la actualización para implementación de innovación tecnológica, al elemento revisado y evaluado en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Del principio de precaución

Generalidades del principio.

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: *“(...) cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.”*

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando

los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

El principio de precaución e implicaciones para la salud pública

Como se refirió previamente, bajo la perspectiva del principio de precaución se tiende a evitar los falsos negativos para así prevenir las exposiciones potencialmente peligrosas y los problemas de salud innecesarios, no obstante, no hay que olvidar que, en la toma de decisiones, como en las acciones en salud pública, deben considerarse tanto los riesgos como los beneficios.

Así las cosas, en el marco de la perspectiva coste-beneficio, en el que potencialmente el coste social de adoptar medidas de precaución podría llegar a ser muy elevado, en especial si el impacto sobre la salud resultara ser menor del esperado. Aun así, el principio de precaución es de aplicación cuando hay una buena base para considerar que una acción implementada de manera temprana, a un coste comparativamente bajo, puede evitar un daño posterior mucho más costoso o la aparición de efectos irreversibles.

La evaluación del riesgo, proceso sistemático de identificación de las potenciales consecuencias adversas de una actividad, tecnología o producto y de estimación de la probabilidad o riesgo de que se produzcan, consta de 4 etapas: identificación del riesgo, caracterización de la relación dosis-respuesta, valoración de la exposición y estimación del riesgo. El resultado final incluye, por una parte, una declaración cuantitativa y cualitativa de los efectos esperados sobre la salud y del número y la proporción de personas afectadas, y por otra, una aproximación a las incertidumbres halladas. Este proceso tiene cierta similitud con la investigación epidemiológica, pero, al tratarse de un instrumento para ayudar a la toma de decisiones y la definición de políticas, se aplica a poblaciones como las que constituyen un país e intenta contestar de manera formal y estricta preguntas, en general, de difícil respuesta.

En la secuencia de aplicación del principio de precaución, la evaluación del riesgo va seguida de la gestión de este. La gestión del riesgo se caracteriza por sopesar los riesgos y los beneficios asociados a una actividad y seleccionar una estrategia de actuación que modifique los niveles de riesgo a que están sometidos los individuos o la población.

Este proceso implica la comunicación del riesgo o transmisión de la información obtenida en la evaluación tanto a los políticos como a la población afectada. Por tanto, debe ser transparente y multidisciplinario, involucrando a todas las partes implicadas con el objetivo de valorar las mismas y obtener suficientes elementos de juicio que permitan regular en virtud del principio en comento.

El conocimiento científico tiene limitaciones para conocer y comprender tanto los aspectos relacionados con la exposición, como los relativos a la variabilidad de la respuesta en individuos y poblaciones. Sin embargo, esta falta de evidencia científica no significa que dichos paneles – pantallas led – vallas comerciales con estructura tubular cuyos paneles sean pantallas led no puedan suponer un riesgo para la salud humana.

Como conclusión puede decirse que, con el conocimiento actual no hay evidencia científica que determine que la exposición a fuentes de emisión lumínicas en horarios nocturnos cause problemas de salud, pero no hay información suficiente para asegurar que no representa un riesgo.

El principio de precaución como criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el medio ambiente.

Como se refirió previamente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su artículo 15, se incorporó el concepto el principio de precaución, así: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*

Que, la Corte Constitucional al analizar la Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial), de la Ley 99 de 1993 en la sentencia de constitucionalidad C-528 de 1994, revisó si la remisión a la Declaración de Río se ajustaba a la Constitución, debido a que se llevó a cabo mediante una ley ordinaria, la Corte indicó que, debido a que la *Declaración* no es un tratado, tal remisión constituía una decisión autónoma del legislador. De otro lado frente al alcance del principio considero:

“Para la Corte no existe duda acerca del vigor jurídico, ni del carácter normativo de la parte acusada del artículo 1o. de la Ley 99 de 1993, así como de su capacidad para producir efectos jurídicos, pero bajo el entendido de que en ella se establecen unos principios y valores de rango legal, que sólo se aplican de modo indirecto y mediato, y para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos; en este sentido se encuentra que la norma que se acusa está plenamente delimitada en cuanto al mencionado vigor indirecto y mediato dentro del ordenamiento jurídico al que pertenece, sin establecer conductas específicas y sin prever consecuencias determinadas, las cuales quedan condicionadas a la presencia de otros elementos normativos completos. Este tipo de disposiciones opera como pautas de interpretación y de organización del Estado, y no se utilizan como reglas específicas de solución de casos”.

En aras de tener una línea jurisprudencial frente al principio de precaución, se traerán a colación algunos pronunciamientos relativos al estudio de leyes aprobatorias de tratados, a la revisión de expedientes de tutela, y a la forma en que fue consagrado legalmente el principio.

Aunado a los pronunciamientos referidos con antelación, en la sentencia de constitucionalidad C-671 de 2001, pese a que el problema jurídico no está expresamente correlacionado con el principio de precaución, la Corte resalta la importancia de aplicar los principios desarrollados en el derecho internacional para adelantar la protección del medio ambiente. Concretamente, la Sala Plena consideró que la obligación de acudir a tales principios se deriva del mandato contenido en el artículo 266 superior, que prescribe la internacionalización de las relaciones ecológicas.

En igual sentido, es procedente traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de constitucionalidad C - 293 de 2002; la cual profundizó sobre su alcance, y concluyó que, cuando la

autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

Igualmente, en la sentencia C-339 de 2002, la Corte desarrolló el Principio aplicado en la actividad minera, indicando que, ante la falta de certeza científica frente a los efectos de la explotación en determinada zona, la decisión debe inclinarse por la protección del medioambiente.

De igual forma, en la sentencia C-988 de 2004, se expresó la necesidad de la prueba del riesgo para evitar la arbitrariedad en la aplicación del Principio de Precaución evidenciando el deber de las autoridades ambientales de determinar hasta dónde es admisible o no el riesgo argumentado.

De otro lado, en la sentencia de constitucionalidad C-595 de 2010 se indicó que este principio exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental en pro a optimizar el entorno de vida natural. Es decir, la Corte se separa de la prioridad proteccionista para dar relevancia a la seguridad jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2015 menciona: *“El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la **incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.** No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que **‘no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural’**”*

Por último, debe observarse las consideraciones contenidas en la sentencia de unificación SU -445 del 2020 en la cual se indica: *“El principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cubre la fase de prevención y corrección del deterioro ambiental, sino que también orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales, en el sentido de que no es exigible tener certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de protección y reparación a que haya lugar.”*

Del conjunto de pronunciamientos reseñado es posible concluir que el principio de precaución es actualmente una herramienta hermenéutica de gran valor para determinar la necesidad de intervención por parte de las autoridades ante daños potenciales al medio ambiente y la salud pública. La utilización de esta herramienta no se opone a ningún principio constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que se trata de un enfoque excepcional y alternativo frente al principio de certeza científica.

En tal sentido, adquiere relevancia señalar que la utilización del principio requiere la existencia de elementos científicos que indiquen la necesidad de intervención. No es la falta absoluta de información la base sobre la cual pueda aplicarse el principio de precaución, sino la valoración de indicios que indiquen la potencialidad de un daño. Los elementos que componen el presupuesto de

aplicación del principio de precaución daño potencial grave e irreversible, y un principio de certeza científica son, en síntesis, criterios de razonabilidad para determinar la necesidad de intervención.

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.**

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 definió la afectación luminosa en los siguientes términos:

“Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una

distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se reguló la vigencia del registro en el literal b) del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)”

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, el artículo 5 de la Resolución 3034 de 2023 *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”* establece:

ARTÍCULO 5°. Procedimiento para la determinación del valor del proyecto, obra o actividad. El sujeto pasivo de la obligación deberá informar el valor del proyecto, obra o actividad que conforma la base gravable, para lo cual debe, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la presente resolución diligenciado junto con los

documentos que soporten la información suministrada. La remisión de la información se realizará anualmente a partir del siguiente año de aprobación del trámite.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 7 de la Resolución 931 indica:

ARTÍCULO 7°. - DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.*
- 2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.*
- 3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
- 4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de*

manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. **Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.**

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante, su presentación y aprobación es un requisito de perfeccionamiento. En consecuencia su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales

renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Fundamentos legales frente a la actualización del registro de publicidad exterior visual.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior”

Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados.

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 se regulo lo que a continuación se cita:

“ARTICULO 29.- Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.

Página 16 de 31

Parágrafo 1. *La Administración Distrital formulará e implementará las acciones necesarias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar los Distritos de Luz”*

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Con la implementación de tales alternativas, tal como lo concluyó el estudio de carga del paisaje de 2019; Contrato 037 – 2018 – SDA – Fulecol, Dependencia: Secretaría Distrital De Ambiente, Fase I”, Contrato 037 – 2018 – SDA (CM-037-2018 para consulta en SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, se pretende una disminución de una posible sobresaturación de publicidad en la ciudad. En el anuncio se publicitará además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto. Esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas.

Así mismo, se consideró en el estudio en referencia que el empleo de este tipo de tecnología permite que los comerciantes puedan publicar y ofrecer su servicio y/o producto de una manera más organizada evitando así irrumpir con la estética de la fachada y de la ciudad.

En consecuencia, el estudio de carga propone el empleo de innovaciones tecnológicas como una herramienta que permite dinamizar el sector de la publicidad exterior visual sin que con ello se genere un mayor impacto sobre la carga del paisaje como se puede observar en la página 591 del mismo que continuación se trae a colación:

“Con el objetivo de erradicar el exceso de publicidad no regulada en las áreas de actividad de la ciudad. Por ejemplo, en el caso de áreas de comercio y servicios, las cuales están designadas para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas, se recomienda el uso de tableros digitales instalados en un área específica de la manzana que permitan identificar el tipo de comercio en la zona donde sobre este mismo tablero se presenten varios tipo de productos y servicios con imagen estática en un tiempo específico lo que implicaría además una disminución de una posible sobresaturación de publicidad, en el anuncio se publicitaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto, esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas”. (Negrilla fuera texto).

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o

Página 17 de 31

imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011 (...)**,” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas- y se toman otras determinaciones”*, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(..)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)”

Que, en la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

*"i) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público"*

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

"(...)

- a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*
- b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*
- c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*
- d) En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*
- e) Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*
- f) Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-O, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*
- g) Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*
- h) Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*
- i) Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*
- j) La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*
- k) Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*
- l) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea. (...)"*

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del derecho de postulación.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 no establece trámite alguno en cuanto al derecho de postulación, debiendo esta Autoridad realizar una revisión sistemática del ordenamiento jurídico.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibídem, respectivamente señalan:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad con las referencias normativas precitadas, se procederá a evaluar la solicitud de actualización del registro con innovación tecnológica del registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 - 1, mediante radicado **2023ER115310 del 24 de mayo de 2023**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

El principio de precaución como criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el medio ambiente y a la salud pública ante la implementación de innovación tecnológica a la publicidad exterior visual del Distrito Capital.

En aras de precisar la implementación de innovación tecnológica a elementos de publicidad exterior visual ya regulados por la normatividad ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al momento de otorgar la actualización del registro de publicidad exterior visual para la instalación del elemento tipo valla con estructura tubular debe revisar lo contemplado por el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 el cual indicó: *“No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.”*

En atención a la posibilidad de las referidas innovaciones, debe observarse como primera medida algunas restricciones aplicables al caso en concreto, de manera específica la contenida en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 referente a la afectación luminosa a residencias en la que se preceptuó: “Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).” (Subraya fuera del texto)

En tal sentido, debe observarse si con la implementación de la innovación tecnológica en el elemento publicitario tipo valla, se podría desencadenar que la misma no solo afecte el área donde se produce, como los grandes núcleos poblacionales, zonas comerciales, polígonos industriales,

carreteras y vías de comunicación, etcétera, sino que su efecto se propaga por la atmósfera, llegando a dejar huella muchos kilómetros más lejos de donde se origina.

En tal entendido, encuentra pertinente esta Subdirección, traer a colación el análisis expuesto por los doctrinantes Enrique Gil Botero, & Jorge Iván Rincón Córdoba. (2013), los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia, en el que de manera específica en la página 66 refiere *“La precaución es un principio de interpretación jurídica y de actuación administrativa, cuyo fundamento puede encontrarse en la prudencia aristotélica; se trata de un criterio legitimador de las decisiones que asumen las autoridades ambientales, toda vez que conlleva una excepción a la legislación aplicable, con la correspondiente limitación o denegación de derechos e intereses individuales.*

Es así, que debe esta Autoridad Ambiental entrar a pronunciarse si con la implementación de publicidad exterior visual con innovación tecnológica, puede verse afectada o no la saturación sobre la carga del paisaje, sino otros referentes de política pública tales como las implicaciones por afectación de luz a las que se puedan exponer las residencias colindantes y su consecuencia sobre la salud humana, aunado a ello deberá analizarse las implicaciones que sobre la seguridad vial pueda tener.

Así las cosas, en virtud de la primera posible afectación; esto es, las consecuencias de la afectación de la luz sobre la salud humana de los habitantes que colinden con el elemento, encuentra esta Subdirección que en virtud del principio de precaución, debe entrar a regular los mismos, ya que como lo refirió el Concepto Técnico 00871 de 31 de enero de 2023, bajo radicado 2023IE20141: *“Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.”*

Aunado ello el mismo insumo técnico refirió: *“lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.”* Encontrando así suficientes elementos o indicios con rigor científico que permiten determinar que la instalación de pantallas LED como innovación tecnológica afecta la calidad de vida de los residentes colindantes al elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento.

En resumen, en aras de garantizar a los ciudadanos un espacio en donde la administración busque reducir la afectación por iluminación producida por el empleo de innovación tecnológica, esta Secretaría encuentra no solo pertinente; sino, necesario establecer un horario de funcionamiento del elemento tubular con innovación y establecer condiciones de intensidad lumínica nocturna que permita armonizar el ejercicio publicitario con los derechos de los ciudadanos en general.

De otro lado, es pertinente analizar si los elementos publicitarios con innovación tecnológica pueden transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores como consecuencia de la iluminación inesperada o la proyección de imágenes que narren una historia, cambios que alteran la concentración, para lo cual primero se estima improcedente el uso de publicidad en movimiento a través de video o imágenes en movimiento, ya que la Resolución 2962 de 2011 así lo imposibilita.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el estudio realizado desde la Secretaría Distrital de Movilidad en un caso similar, al contemplar las implicaciones expidió el documento técnico denominado “DPM-ET-004-2021 Documento Técnico de Componentes de Vehículos de Movilidad Individual, “Componentes de los sistemas de vehículos de movilidad individual que podrían ser utilizados para exhibir publicidad exterior visual” en el cual se contemplan los componentes o elementos del sistema de movilidad individual, en los cuales se permitirá la exhibición de publicidad exterior visual.

Respecto de dichos componentes, el estudio en comento señala algunas condiciones especiales para la fijación o instalación de publicidad exterior visual con membranas de luz en paneles publicitarios y que es pertinente, ya que el estudio versa sobre las implicaciones del uso de elementos con innovación sobre la seguridad vial, y en aras de preservar esta última considera las recomendaciones que a continuación se traen a colación:

- “1. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados en los corredores de mayor siniestralidad vial, especialmente donde se presta para conducir a velocidades mayores a 30 km/h, generando una posible distracción al conductor y aumentando el riesgo de un posible siniestro.*
- 2. Los paneles publicitarios con membranas de luz podrán tener cambio del mensaje del tablero electrónico, de un anuncio a otro sin incluir video, animación, imágenes en movimiento o sonido. La transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos y no debe causar sorpresa al conductor o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias entre otros.*
- 3. Los paneles publicitarios son fuentes emisoras de luz, que deben contar con condiciones que permitan ajustar la intensidad de su iluminación de acuerdo con los niveles de iluminación del entorno ello en caso de identificarse situaciones de deslumbramiento y/o alteraciones que reduzcan la visibilidad. El presente artículo deberá interpretarse de acuerdo con las definiciones y determinaciones previstas en la Resolución 180540 de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
- 4. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados de manera que obstruyan la visualización de las señales de tráfico del corredor donde se instalen.*
- 5. Para evitar distracción de los ciclistas y usuarios de servicios de vehículos de movilidad individual, se debe procurar que la ubicación de los elementos publicitarios se realice en zonas que no generen distracción en sus trayectos deberá evitar la presencia de elementos contundentes que puedan representar riesgo de colisión.*

6. No se pueden ubicar elementos publicitarios en el área de influencia de 100 metros antes de rampas de puentes vehiculares, glorietas o zonas de entrecruzamiento de infraestructura para diferentes actores viales, dado que corresponden a intersecciones complejas, que demandan mayor concentración, y la presencia de este tipo de publicidad pueden generar información que distraiga al conductor al momento de tomar una decisión.

7. La ubicación de este tipo de elementos publicitarios en vías controladas por intersecciones semaforizadas debe cumplir con el distanciamiento establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que los niveles de luminancia de los elementos de publicidad exterior visual pueden en horario nocturno afectar la visibilidad de los colores del semáforo.

8. En el marco de sus competencias la Secretaría Distrital de Movilidad podrá adelantar seguimiento al comportamiento de la siniestralidad periódicamente, de tal manera que en los lugares donde se aumenten estas cifras, se permita tomar acciones sobre los permisos de publicidad.”

En consecuencia, a la luz de las disposiciones precitadas, técnica y jurídicamente se encuentra permitida la implementación de innovaciones tecnológicas, en los elementos de publicidad exterior visual contemplados en el Decreto 959 de 2000, como lo establece el artículo 29 del mismo, únicamente si estas innovaciones no implican publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

Para lo cual se establece como horario del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica, el cual se deberá encender desde las 6:00 am y apagarse a las 11:00 pm y con la finalidad de atenuar el impacto de la intensidad lumínica, se establecen condiciones de intensidad lumínica nocturna, para lo cual se deberá disminuir la intensidad lumínica en un 60% en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De la solicitud de actualización del registro.

Que, mediante radicado **2023ER115310 del 24 de mayo de 2023**, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 - 1, solicitó la actualización con innovación tecnológica del registro otorgado mediante la **Resolución 2905 del 19 de marzo de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 0386 del 7 de febrero de 2021 emitida bajo radicado 2021EE23149**, para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 125 - 71 con orientación visual sentido Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, y en atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los registros de publicidad exterior visual pueden ser objeto de actualización cuando el registro se encuentre vigente, entre otros casos, cuando se presenten modificaciones frente al tipo de publicidad y su ubicación.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 0850 del 22 de enero de 2024, bajo radicado 2024IE17596**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 125 - 71 con orientación visual sentido Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Ahora bien, verificada la documentación allegada mediante el radicado **2023ER115310 del 24 de mayo de 2023**, se evidencia que la citada solicitud de actualización de innovación tecnológica es presentada por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, quien no ostenta la titularidad del registro otorgado mediante la **Resolución 2905 del 19 de marzo de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 0386 del 7 de febrero de 2021 emitida bajo radicado 2021EE23149**, el cual conforme los precitados actos administrativos, fue otorgado a la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 – 5.

Ante lo anteriormente descrito, esta Subdirección mediante radicado 2023EE173688 del 31 de julio de 2023, requirió a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, con el fin de aclarar si existe una cesión de derechos sobre el registro objeto de estudio, a lo cual la sociedad en cita mediante radicado 2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023, allega una carta de autorización suscrita por el señor Jaime Garces Santamaria identificado con cedula de ciudadanía 79.143.264, en calidad de representante legal de la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 – 5.

Que, dicho lo anterior, el artículo tercero de la **Resolución 0386 del 7 de febrero de 2021 emitida bajo radicado 2021EE23149**, señala que la actualización o modificación del registro deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008, el cual indica taxativamente en el numeral 3 del artículo 7 la necesidad de presentar poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

Así las cosas, la autorización otorgada por el representante legal de la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 – 5, a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, no cumple lo preceptuado en la normatividad antes referida, dado que no se allegó poder para actuar a nombre del titular del registro, ni documento que acredite la cesión de derechos entre las sociedades anteriormente citadas.

Que, mediante el radicado 2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, anexo el recibo No. 5968255002 del 27 de julio de 2023, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la actualización del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la

Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y una vez revisada la solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual con implementación de innovación tecnológica, presentada por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, mediante radicados 2023ER115310 del 24 de mayo 2023 y 2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad Ambiental encuentra que si bien es cierto que la evaluación desarrollada en el Concepto Técnico 0850 del 22 de enero de 2024 emitido bajo radicado 2024IE17596, indica la viabilidad para autorizar la implementación tecnológica solicitada, jurídicamente la solicitud no cumple con los requisitos para ser otorgada toda vez que no cumple con el lleno de los requisitos jurídicos para ser autorizada, debido a que no se acredita de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, esto es si actúa por intermedio de apoderado, allegar el poder debidamente otorgado o el documento contentivo de la cesión de derechos para actuar como solicitante, como ya fue expuesto a lo largo del presente acto administrativo.

Si bien es cierto, por medio del radicado 2023ER203593 del 04 de septiembre de 2023, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, infiere que no existe cesión de derechos a su nombre del registro otorgado por medio de la **Resolución 2905 del 19 de marzo de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 0386 del 7 de febrero de 2021 emitida bajo radicado 2021EE23149**, allega autorización suscrita por el señor **JAIME GARCÉS SANTAMARÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía 79.143.264 en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN SANTAMARÍA S.A.S.** identificada con Nit. 900.161.580-5, autorización que tiene la finalidad de: *“presentar documentos, recibir respuestas y notificaciones, presentar oficios y memoriales y todas las facultades inherentes a mantener legalizado el elemento de cara a las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual en el Distrito.”*

Por lo anterior, una vez evaluada la documentación allegada por medio de los radicados **2023ER115310 del 24 de mayo 2023** y **2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023**, no le era dable a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, conforme la autorización presentada, en cabeza de su representante legal, suscribir el respectivo Formulario de Solicitud de Registro PEV en nombre del responsable del registro, así como tampoco realizar en su nombre el pago de los derechos de evaluación conforme el recibo de pago allegado No. 5968255002 del 27 de julio de 2023.

Ahora bien, por medio del requerimiento 2023EE173688 del 31 de julio de 2023, se instó para que fuera allegada carta de autorización conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, la cual fue allegada por medio del radicado 2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023, y en cuanto a la misma, se pudo evidenciar que refiere autorización a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, para que proceda a la instalación del elemento, lo cual no da claridad a lo mencionado en la respuesta al requerimiento en cuanto a que no se está frente a una cesión de derechos del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 con orientación

visual Este – Oeste, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN SANTAMARÍA S.A.S.** identificada con Nit. 900.161.580-5.

Por las razones expuestas, y dado que no se acreditaron de manera concreta las calidades bajo las cuales la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744 – 1, interviene frente al presente trámite, así como las inconsistencias presentadas en las documentales allegadas, se procederá a negar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual con innovación tecnológica presentada por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con Nit. 860.033.744–1, allegada mediante los radicados 2023ER115310 del 24 de mayo 2023 y 2023ER203593 del 4 de septiembre de 2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **Garces Santamaria y Compañía S.C.A.**, hoy **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 – 5, abstenerse de instalar la innovación tecnológica en el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2008-2352.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 71 (dirección catastral) con orientación visual Este - Oeste, de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., en la que se determine si la innovación tecnológica se encuentra instalada.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 – 5, desatendió lo ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Organización Santamaria S.A.S.** con Nit. 900.161.580 – 5, en la calle 110 A No. 7 C - 76 de esta Ciudad, o a la dirección de correo electrónico administración@santamariaorg.com, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de octubre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-2352

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

SDA-CPS-20241626

FECHA EJECUCIÓN:

02/08/2024

Revisó:

Página 30 de 31

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

SDA-CPS-20241626

FECHA EJECUCIÓN:

02/08/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2024